REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACION N° 295 -2019-OSINFOR

Lima, 10 DIC. 2019

VISTO:

El Informe N° 162-2019-OSINFOR/05.2-EFER del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones, de fecha 02 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería de Derecho Público Interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR se aprueba la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/05.2 "Directiva para el fraccionamiento de multas impuestas por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR", modificada por Resolución de Jefatura N° 050-2019-OSINFOR;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 026-2017-OSINFOR[1] modificada por Resolución de Jefatura N° 050-2019-OSINFOR, se aprueba la Directiva N° 010-2017-OSINFOR – "Directiva para la compensación del pago de multas mediante el mecanismo de conservación de bosques húmedos en comunidades nativas y campesinas", la cual tiene como finalidad facilitar a los administrados el cumplimiento del pago de las multas impuestas por infracción a la Legislación Forestal y Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 381-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 12 de junio de 2015, se sanciona a la **COMUNIDAD NATIVA OJEAYO**, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N.° 25-ATA/P-MAD-A-003-03, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre e imponerle la multa de 30.67 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago

Que, por Resolución Jefatural N° 296-2017-OSINFOR, de fecha 28 de noviembre de 2017 se aprobó la solicitud de fraccionamiento de la cuota inicial y compensación del pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 381-2015-OSINFOR-DSPAFFS, presentada por la Comunidad Nativa Ojeayo,

Que, mediante Resolución de Administración N° 239-2019-OSINFOR de fecha 30 de setiembre de 2019 se declaró la pérdida del fraccionamiento de la cuota inicial y compensación del pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 381-2015-OSINFOR-DSPAFFS, y se estableció como saldo deudor de la multa el equivalente a 29.390 UIT.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° Abog. Yanina Gálvez Li OSINFOR OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

---

[1] Vigente a la fecha en que se aprobó la Resolución Jefatural N° 274-2016-OSINFOR/05.2 que otorgó el fraccionamiento a la administrada.

Que, a través del documento ingresado con Registro N° 201914039 presentado ante mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Atalaya, con fecha 15 de noviembre de 2019, la administrada Comunidad Nativa Ojeayo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 239-2019-OSINFOR.

Que, *"las resoluciones que declaran la pérdida del beneficio de fraccionamiento y la compensación del pago de las multas constituyen actos administrativos, por lo cual el administrado que considere afectado su derecho puede impugnarlas a fin que sea sometido a nueva valoración por parte del mismo funcionario que lo emitió, o por parte de otro funcionario facultado por la ley"*; así lo establece el Informe Legal N° 015-2019-OSINFOR/04.2[2] de fecha 23 de agosto de 2019;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que "***el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*** *y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;* igualmente, el artículo 219° estipula: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y* ***deberá sustentarse en nueva prueba****. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, se verifica que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde evaluar si se encuentra sustentado en una nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración presenta como prueba nueva la Carta S/N-2019-CCNN.OJEAYO (ingresada a la Entidad con fecha 24.10.2019), a través de la cual hace llegar copia de los recibos de pago de seis (6) cuotas del fraccionamiento de la cuota inicial, abonos que se realizaron el 23.10.2019 a las 17:04 horas;

Que, cabe acotar que respecto a una prueba nueva, el autor Morón Urbina3 señala: *"(. . .) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cae para el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (...) Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";*

Que, la nueva prueba presentada por la administrada para ser admitida como tal, tendría que estar relacionada a los pagos que la Comunidad habría efectuado y que la Administración no tuvo en consideración al momento de declarar la pérdida del fraccionamiento y por ende la perdida de compensación.

---

[2] Emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: 2017 Tomo II, p. 208-209

Que, los pagos que la administrada efectuó y que fueron puestos en conocimiento de la Entidad a través de la Carta N° S/N-2019-CCNN.OJEAYO[4] (nueva prueba), se realizaron con posterioridad[5] a la emisión y notificación de la Resolución de Administración N° 239-2019-OSINFOR; por otra parte, únicamente acredita la cancelación de seis (6) cuotas, de las once (11) requeridas; en ese sentido, los pagos realizados no enervan la cantidad de cuotas vencidas por la cual se configuró la causal de pérdida del fraccionamiento de la cuota inicial, supuesto de hecho que – a la vez- constituye causal de pérdida de la compensación.

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM y la Resolución Presidencial N° 131-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Nativa Ojeayo contra la Resolución de Administración N° 239-2019-OSINFOR de fecha 30 de setiembre de 2019, que declaró la pérdida del fraccionamiento de la cuota inicial y de la compensación de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 381-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada COMUNIDAD NATIVA OJEAYO, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

CPC. CARLOS GONZALEZ VALIENTE
Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre–OSINFOR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
Abog. Janina Gálvez Li
OSINFOR
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OSINFOR
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

---

[4] Presentada a la Entidad con fecha 24.10.2019, mediante Registro N° 201914039

5 De los recibos de pago que se adjuntan a la Carta S/N-2019-CCNN.OJEAYO (presentada por la administrada), se verifica que los abonos se realizaron el 23.10.2019 a horas 17:04 p.m., mientras que la notificación de la Resolución de Administración N° 239-2019-OSINFOR se produjo el 23.10.2019 a las 12:44 horas, según se verifica del cargo de notificación de la Carta N° 457-2019-OSINFOR/05.2